

## **ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA No. 2001-09**

**LIMA, 18 DE JULIO DE 2001**

## **TEMA:**

**"PLAZO QUE DEBE OTORGARSE PARA LA SUBSANACION DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 157º Y 158º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO"**

### **Vocales asistentes:**

Maria Eugenia Caller F. Ana María Cogorno P. Juana Pinto de Aliaga  
Marina Zelaya V. Reneé Espinoza B. Oswaldo Ayasta S.  
Silvia León P. Rosa Barrantes. T. Mariela Casalino M.  
Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Lourdes Chau Q.  
Zoraida Olano S. Marcos Huamán S. Elizabeth Winstanley P.  
Doris Muñoz G.

#### I. Antecedentes:

1. Informe final de la Comisión de Análisis y la documentación adjunta que se indica en el mismo, así como la constancia de remisión (por correo electrónico) a los Presidentes de Sala con copia a los Vocales.
  2. Votación del 9 al 12 de julio de 2001, efectuada sobre cada una de las posiciones esgrimidas respecto del tema mencionado.

## II. Agenda

## Ratificación de la votación

A continuación se da a conocer el resultado de la votación antes mencionada, para su ratificación por los vocales que se encuentren presentes:



**TEMA : PLAZO QUE DEBE OTORGARSE PARA LA SUBSANACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 157º Y 158º DEL CODIGO TRIBUTARIO.**

	A. Para efectos de la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso - administrativa presentada por el deudor tributario, el plazo que debe otorgarse es de 10 días, conforme a lo previsto en el artículo 426 del Código Procesal Civil.  B. Para efectos de la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso - administrativa presentada por el deudor tributario, el plazo que debe otorgarse es de 48 horas, conforme a lo previsto en el artículo 64º del Decreto Supremo No. 02-94-JUS.	
Presidente	Dra. Caller	
Sala 1	Dra. Cogorno Dra. Casalino Dra. Pinto	
Sala 2	Dra. Zelaya Dr. Ayasta Dra. Espinoza	
Sala 3	Dra. León Dra. Barrantes	
Sala 4	Dra. Flores Dra. Márquez Dr. Lozano	
Sala 5	Dra. Chau Dra. Olano	
Aduanas	Dr. Huamán Dra. Winstanley Dra. Muñoz	
Total	17	



Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente acta en señal de conformidad.

lma María Cogorno

Ana María Cogorno P.

J de Aliaga

Juana Pinto de Aliaga

Marina Zelaya Vidal

Marina Zelaya Vidal

Renée Espinoza

Renée Espinoza B.

Oswaldo Ayasta Seclén

Oswaldo Ayasta Seclén

Mariela Casalino M.

Mariela Casalino M.

Silvia León Pinedo

Silvia León Pinedo

Rosa Barrantes Tanaka

Rosa Barrantes Tanaka

Ada Flores Talavera

Ada Flores Talavera

Gabriela Márquez Pacheco

Gabriela Márquez Pacheco

Oswaldo Lozano Byrne

Firmado el 19/07/01

Zoraida Olano Silva

Zoraida Olano Silva

Lourdes Chau Quispe

Lourdes Chau Quispe

Maria Eugenia Caller Ferreyros

Maria Eugenia Caller Ferreyros

Marcos Huamán S.

Marcos Huamán S.

Elizabeth Winstanley P.

Elizabeth Winstanley P.

Doris Muñoz G.

Doris Muñoz G.



## INFORME

TEMA: PLAZO QUE DEBE OTORGARSE PARA LA SUBSANACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 157º Y 158º DEL CODIGO TRIBUTARIO.

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es conocida la existencia de demandas contencioso - administrativas (DCAs) en las que el Tribunal Fiscal advierte que los deudores incumplen los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 157º y 158º del Código Tributario.

Pues bien, el tema objeto de estudio está dado por establecer qué plazo debería otorgarse a dichos demandantes para la subsanación de tales omisiones.

### 2. NORMAS

El artículo 157º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo No. 816, vigente desde el 22.04.96 (cuyo texto original no ha sido modificado a la fecha), señala lo siguiente:

*"Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal podrá interponerse demanda contencioso - administrativa, la misma que se regirá por las normas contenidas en el presente Título.*

*La demanda podrá ser presentada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario ante el Tribunal Fiscal, dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución al deudor tributario, debiendo tener peticiones concretas. Su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.*

*El Tribunal Fiscal, en caso que el demandante cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el presente Título, elevará el expediente a la Sala competente de la Corte Suprema dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de interposición de la demanda. De no cumplirse con los requisitos de admisibilidad señalados, el Tribunal Fiscal declarará inadmisible la demanda"*

Asimismo, el artículo 158 del mismo Código, sustituido por el artículo 48º de la Ley N° 27038, vigente desde el 01.01.99, establece que:

*"Para la admisión de la demanda contencioso-administrativa, será indispensable:*

*a) La presentación de la demanda dentro del plazo establecido en el Artículo 157.*

*b) Acreditar el pago de la deuda tributaria actualizada a la fecha de la interposición de la demanda contencioso-administrativa o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de interposición de la demanda. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de seis (6) meses, renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración y hasta por el monto de la deuda tributaria, debidamente actualizada a la fecha de la renovación.*

*La carta fianza será ejecutada si la demanda contencioso-administrativa se declara improcedente, infundada o fundada en parte, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria.*



*Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia."*

Ahora bien, la Cuarta Disposición Final de la Ley No. 27038, vigente desde el 01.01.99, expresa lo siguiente:

*"Precísase que la demanda contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, es tramitada conforme a lo establecido en el Código Tributario y en lo no previsto en éste, es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil"*

Sobre el particular, debe manifestarse que el artículo 426° del Código Procesal Civil señala que:

- "El Juez declarará inadmisible la demanda cuando :*
- 1. No tenga los requisitos legales;*
  - 2. No se acompañen lo anexos exigidos por ley;*
  - 3. El petitorio sea incompleto e impreciso; o*
  - 4. La vía procedural propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente."*

Por otro lado, la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario - Decreto Legislativo No. 816, cuyo tenor no ha sido objeto de modificación a la fecha, preceptúa que:

*"En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho."*

Al respecto, debe indicarse que el artículo 64° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo N° 02-94-JUS prescribe que:

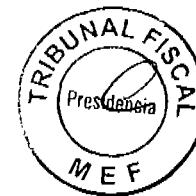
*"Artículo 64º.- Las Oficinas de Trámite Documentario de las entidades de la Administración Pública están obligadas a recibir las solicitudes o formularios para la realización de los procedimientos administrativos que se presenten sin cumplir con los correspondientes requisitos, bajo condición de ser subsanado el defecto u omisión en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, anotándose en el escrito y en la copia dicha circunstancia. Transcurrido el plazo antes indicado sin que el defecto u omisión fuera subsanado, el documento se tendrá por no presentado y será devuelto al interesado."*

### 3. SALA PLENA

#### ACUERDOS ADOPTADOS:

- 3.1 El acuerdo de sala plena de fecha **8 agosto de 1996**, al referirse a la admisibilidad de la demanda contencioso – administrativa (actualización de la deuda afianzada – artículo 158º del Código Tributario), expresa lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que, de acuerdo al Código Tributario para la admisión de la demanda contencioso – administrativa, es necesario que el deudor tributario acredite el pago de la deuda tributaria o presente carta bancaria por la misma, acordó pedir a la SUNAT que cuando eleve los expedientes, actualice la deuda hasta la fecha de presentación de la demanda."*



- 3.2 En la sesión de sala plena de fecha **3 de julio de 1997** se hace referencia a que también debe solicitarse los antecedentes de la RTF demandada y su constancia de notificación (documentos que siempre han sido requeridos por el Tribunal Fiscal por ser indispensables para el trámite de las DCA).
- 3.3 En las sesiones de fechas **5 y 12 de junio de 1997** se acordó que si la DCA se presenta con documentos incompletos, deberá otorgarse al demandante el plazo de 48 horas para que subsane dicha omisión, conforme lo dispone el artículo 64º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo Nº 02-94-JUS. Para ello, indica el mismo acuerdo:

"cada vez que se presentara una DCA se llamaría a un vocal o relator para que revisara el expediente; y que en caso de no cumplir con subsanar se declararía inadmisible y que la recepción por la mesa de partes no constituiría aprobación automática sino que el expediente luego sería revisado en sala".

Asimismo, el acta de reunión de fecha **26 de junio de 1997**, al referirse a los acuerdos de 5 y 12 de junio de 1997, señala que:

"En sesión anterior se acordó que cada vez que un contribuyente presenta una demanda contencioso-administrativa, la encargada de mesa de partes debe llamar a un secretario relator a fin que éste verifique si se están adjuntando los siguientes requisitos de admisibilidad previstos en el Código Tributario: poder, carta fianza, firma de letrado, constancia de notificación. En caso que faltare alguno, la mesa de partes debe estampar sobre la demanda y sobre el cargo del contribuyente un sello en el que se indica el requisito omitido y el plazo de 48 horas para subsanarlo".<sup>1</sup>

- 3.4 Corresponde precisar que mediante sesión de sala plena de fecha **15 de enero de 1998**, se acordó que respecto a la admisibilidad de las DCAs, este Tribunal debía limitarse a verificar exclusivamente los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 157 y 158 del Código Tributario – Decreto Legislativo Nº 816.<sup>2</sup>

Debe resaltarse que todos los acuerdos de Sala Plena antes referidos, fueron suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 27038 (que operó desde el 01.01.1999), cuya Cuarta Disposición Final establece expresamente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil para la tramitación de las demandas contencioso-administrativas, en los supuestos no previstos por el Código Tributario.



<sup>1</sup> Nota: Del acta de dicha sesión fluye que ésta se refiere a que debe verificarse únicamente el plazo contemplado en el aludido artículo 157º, así como al pago o la carta fianza que cubra la deuda impugnada conforme al citado artículo 158º.

Sin embargo, según se ha podido observar en la Oficina de Trámite Documentario del Tribunal Fiscal, cuando se presenta una Demanda Contencioso -Administrativa, el personal de dicha Oficina y el Secretario Relator de la Sala que expidió la RTF impugnada verifican lo siguiente: 1) que la demanda haya sido formulada en original y cinco copias; 2) que haya sido suscrita por abogado; 3) el poder, de ser el caso y, 4) la Carta Fianza o Boleta de Pago. Así, cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las mencionadas formalidades, ello se deja constancia en el escrito de demanda contencioso - administrativa, otorgándosele al recurrente el plazo de 48 horas para su subsanación conforme al artículo 64º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo Nº 02-94JUS; debiendo indicarse que según el personal de mesa de partes, en ningún caso el recurrente ha regularizado la presentación de la Carta Fianza o Boleta de Pago al vencimiento de las 48 horas.

<sup>2</sup> Nota: Del acta de dicha sesión fluye que ésta se refiere a que debe verificarse únicamente el plazo en el artículo artículo 157º, así como el pago o la presentación de la carta fianza que cubra la deuda impugnada conforme al citado artículo 158º.



Por último, cabe mencionar que de la sesión de **2 de diciembre de 1999**, se desprendería<sup>1</sup> que si bien es cierto el último párrafo del artículo 158º del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27038, señala que las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia (dispositivo que a la fecha no ha sido publicado), ello no enerva que este Tribunal omita verificar el cumplimiento de dicho requisito de admisibilidad.

#### 4. PROPUESTAS RECOGIDAS SOBRE EL TEMA:

##### 4.1 PROPUESTA 1

###### 4.1.1 DESCRIPCION

Establecer que para efectos de la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso - administrativa presentada por el deudor tributario, el plazo que debe otorgarse es de 10 días, conforme a lo previsto en el artículo 426 del Código Procesal Civil.

###### 4.1.2 FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

###### FUNDAMENTO

El proceso contencioso - administrativo es un *mecanismo de control jurisdiccional de los actos administrativos*, mediante el cual se acude directamente ante el Poder Judicial luego de agotada la vía administrativa, cuando se considera que la actuación administrativa no está no arreglada a derecho.

La propia Constitución Política de 1993 en su artículo 148 consagra dicho proceso bajo la denominación de acción contencioso administrativa. Así, en atención a dicho marco constitucional, el Código Procesal Civil en sus artículos 540º y siguientes ha establecido como un tipo de proceso abreviado el de la impugnación de acto o resolución administrativa.

Sin embargo, el Código Tributario al regular el proceso contencioso administrativo con la denominación de demanda contencioso administrativa constituye una ley especial, en cuanto a materia tributaria, sobre el regulado en el Código Procesal Civil. Entendiéndose, que ante lo no normado en el Código Tributario serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil, en atención a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, vigente desde el 22 de abril de 1996.

Ello se condice cuando la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27038 – Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 816 y Normas Conexas, vigente a partir del 01-01-99, precisa que la demanda contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, es tramitada conforme a lo establecido en el Código Tributario y en lo no previsto en éste, es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil.



Así también, la Quinta Disposición Final de la misma Ley, incorpora como último párrafo del Artículo 542º del Código Procesal Civil – Decreto Legislativo N° 768º, el Texto siguiente:

***"Tratándose de la impugnación de resoluciones emanadas del Tribunal Fiscal, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario."***

Si bien es cierto la demanda contencioso – administrativa es regulada en los artículos 157º y 158º del Código Tributario, según Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, ello no enerva su naturaleza de medio de **impugnación jurisdiccional**; por lo que, mal podría aplicarse, supletoriamente, las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo N° 02-94-94<sup>3</sup>, tomando en cuenta que éste rige para los procedimientos de carácter administrativo y no para los **procesos jurisdiccionales** a los que corresponde la demanda contenciosa - administrativa.

Ahora bien, en cuanto al tema objeto de análisis en el presente Informe, debe indicarse que el Código Tributario no contempla norma alguna que regule el plazo para la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso - administrativa contra una Resolución del Tribunal Fiscal; en tal sentido, en observancia de la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27038 y de lo anteriormente manifestado, resulta de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.

Consecuentemente, si la demanda contencioso – administrativa carece de los requisitos de admisibilidad para la subsanación de los mismos es pertinente aplicar el artículo 426º del referido Código Procesal, dado que éste artículo indica que si la demanda no tiene los requisitos legales se "(...) ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días para su subsanación (...)".

Debe indicarse que de acuerdo a los artículos 157º y 158º del Código Tributario, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, los **únicos** requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso – administrativa a ser verificados por el Tribunal Fiscal son: a) acreditar el pago de la deuda tributaria o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada según el referido artículo 158º y b) presentar la demanda dentro del plazo establecido en el mencionado artículo 157.

Sobre el particular, precisase que de ambos requisitos de admisibilidad, sólo es subsanable la omisión a presentar la carta fianza o boleta de pago mas no así la formulación extemporánea de la demanda, considerando que el aludido artículo 157º no contempla su admisibilidad fuera de plazo.



<sup>3</sup> Nota: De allí que no es pertinente aplicar el plazo de 48 horas del artículo 64º de dicho cuerpo normativo para subsanar los requisitos de admisibilidad de la demanda contenciosos administrativa



## **4.2 PROPUESTA 2**

### **4.2.1 DESCRIPCION**

Establecer que para efectos de la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso - administrativa presentada por el deudor tributario, el plazo que debe otorgarse es de 48 horas, conforme a lo previsto en el artículo 64º del Decreto Supremo No. 02-94-JUS.

### **4.2.2 FUNDAMENTO**

Dado que el Código Tributario no regula ningún plazo para la subsanación de las omisiones de los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, corresponde aplicar supletoriamente, en virtud a lo señalado en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el plazo de 48 horas establecido en el artículo 64º del Decreto Supremo No. 02-94-JUS, manteniendo vigencia los acuerdos de fechas 5 y 12 de junio de 1997 en cuanto al tema objeto de análisis.

## **5. CRITERIOS A VOTAR**

### **5.1 PROPUESTA 1**

Para efectos de la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso - administrativa presentada por el deudor tributario, el plazo que debe otorgarse es de 10 días, conforme a lo previsto en el artículo 426 del Código Procesal Civil.

### **5.2 PROPUESTA 2**

Para efectos de la subsanación de los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso - administrativa presentada por el deudor tributario, el plazo que debe otorgarse es de 48 horas, conforme a lo previsto en el artículo 64º del Decreto Supremo No. 02-94-JUS.

